

**Delito de alteración del ambiente o
paisaje**

Esta Sala Suprema advierte cuestionamientos respecto a la ubicación del predio en el que los encausados estarían realizando trabajos de relleno y construcción, por lo que resulta relevante que en un nuevo juicio de apelación se determine si dicho predio se encuentra situado en una zona de protección ambiental; más aún si ello incide directamente en la configuración del tipo penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Edwin Rodrigo Rojas** y **Jesús Enrique Rodrigo Rojas** contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 376 del cuaderno de debate), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 320 del cuaderno de debate), que condenó a los encausados como autores del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, subtipo alteración del ambiente o paisaje, en agravio del Estado, representado por el procurador público especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente; les impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año y seis meses, así como setenta días-multa; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales.

1.1. A Edwin Rodrigo Rojas y Jesús Enrique Rodrigo Rojas se les imputó lo siguiente:

La quebrada Unuhuayco-Retamayoc del distrito de San Sebastián se constituye en una zona de protección ambiental calificada así conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de la provincia del Cusco aprobado por Ordenanza Municipal 032-2013-MPC, o como lugar no habitable y destinado a la conservación de los componentes ambientales tales como flora, fauna y paisaje. La obligación de conservación de dichas condiciones está a cargo de las entidades ediles, que en el presente caso es la Municipalidad Distrital de San Sebastián, asimismo esta última municipalidad mediante Ordenanza municipal Nro. 009-2009-CM-MDSS, declara como zonas de alto riesgo e inhabitables las zonas de protección ambiental ubicados en la jurisdicción del distrito de San Sebastián. En fecha 08 de septiembre del 2015, se verificó mediante acta de constatación policial, que en el predio de Pacchayoc, se están realizando actividades de relleno de quebrada en la supuesta propiedad de la persona de EDWIN RODRIGO ROJAS. En fecha 12 de septiembre del 2015, en el sector de Pacchayoc, provincia de San Sebastián-Cusco, se verificó la existencia de remoción de tierras y descarga de desmontes con maquinaria pesada con la autorización del imputado EDWIN RODRIGO ROJAS. Mediante estudio hidrológico realizado se observó que en la quebrada se ha alterado el cauce de río, por relleno y posesión de la misma. Al respecto, la Municipalidad distrital de San Sebastián realizó una fiscalización en fecha 15 de diciembre del 2015, advirtiendo que los acusados JESÚS ENRIQUE RODRIGO ROJAS y EDWIN RODRIGO ROJAS, han cercado diferentes zonas de la quebrada y han realizado construcciones de obra, con material concreto, y lotizado el área rellenada de la misma Quebrada de Unuhuayco-Retamayoc conforme se tiene al acta de constatación técnico fiscal fecha 15 de diciembre del 2015, por tal motivo la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha realizado el

proceso administrativo sancionador, emitiendo la Resolución Gerencial Nro. 000018-2016-GDURMDSS, imponiendo una sanción pecuniaria, y disponiendo la paralización de los trabajos realizados por las referidas personas, diligencia en la cual la persona de Edwin Rodrigo Rojas, rompió los avisos de paralización. Fs. 261 y 262. Posteriormente dicha entidad edil, emite la Resolución Gerencial Nro. 000207-2016- GDUR-MDSS, que declara infundados los recursos de reconsideración interpuestos por JESÚS ENRIQUE RODRIGO ROJAS y EDWIN RODRIGO ROJAS, los mismos que continuaban con sus acciones, a pesar de tener conocimiento de que es una zona de protección ambiental.

De similar forma, mediante Informe Nro. 253-SCOTP/DCDUR-2016, la Municipalidad Provincial del Cusco señala que la quebrada de Unhuayco-Retamayoc, constituye una zona de protección ambiental y no pueden ser zonas urbanas por el peligro de geodinámica externa. A Fs. 396/397 corre el acta de inspección fiscal policial de fecha 21 de noviembre del 2016, por la cual se verificó que en la quebrada de Unhuayco-Retamayoc, en el margen izquierdo se aprecia una trocha, y en el margen derecho remoción de tierra y cortes de talud con afectación de flora en formación boscosa, así como alteración del cauce natural de la quebrada. Fs. 407. y 425/426. Por informe Nro. 057-2017-STDCMDSS, la Municipalidad Distrital de San Sebastián informa que existe alteración del medio ambiente por las modificaciones del cauce natural de la quebrada, provocando que la parte baja se convierta en alto riesgo. Fs. 526/527. Mediante informe Nro. 027-2017-REPM/SGOTP/GDUR/MPC la Municipalidad Provincial del Cusco, señala que al haberse realizado una construcción que obstaculiza el curso natural del agua existe el riesgo de una remoción en masa de dicha quebrada. Por medio del acta de constatación policial de fecha 11 de agosto del 2017, se verificó el relleno con desmonte y basura de la quebrada de Unhuayco-Retamayoc, la cual fue autorizada por las personas de Jesús Rodrigo Rojas y Edwin Rodrigo Rojas.

A través del acta de fecha 15 de noviembre del 2017, se verificó en la quebrada de Unhuayco-Retamayoc, la existencia de una construcción de material concreto consistente en un cerco con bloquetas de 20 metros y cinco columnas de concreto, así como un corte de talud y construcciones de gaviones con llantas, las cuales habrían sido realizadas por la persona de Edwin Rodrigo Rojas. Fs. 534/535. Por informe Nro. 037-2017-ANA/AVA/A.UV-

ALA-CZ.AT/MVW, la Autoridad Nacional de Agua señala que se ha afectado el cauce natural del agua se la quebrada de Unuhuayco-Retamayoc, por las actividades realizadas en la misma¹ [sic].

- 1.2. Mediante sentencia del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 320 del cuaderno de debate), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Cusco condenó a Edwin Rodrigo Rojas y a Jesús Enrique Rodrigo Rojas como autores del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, subtipo alteración del ambiente o paisaje, en agravio del Estado, representado por el procurador público especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente; les impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año y seis meses, así como setenta días-multa; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.3. Ante ello, al no estar conforme con la decisión, la defensa de los sentenciados interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia (foja 343 del cuaderno de debate) y solicitó su nulidad.
- 1.4. Así, por sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 376 del cuaderno de debate), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la sentencia emitida en primera instancia.
- 1.5. El ocho de junio de dos mil veintidós, la defensa interpuso recurso de casación (foja 393 del cuaderno de debate), concedido por resolución del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 400 del cuaderno de debate).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

¹ Conforme los hechos descritos en la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, fundamento 1.2.

Segundo. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, mediante la resolución de calificación del diez de abril de dos mil veinticuatro (foja 96 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el sentenciado por la causal prevista en el inciso 3 —si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación— del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 105 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación respectiva, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. Conforme al Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, el recurso de casación contribuye sustancialmente a lo siguiente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico. 2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales —desde el principio de legalidad—. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la

resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

Quinto. Previamente, tal y como se indicó en anteriores pronunciamientos, los delitos ambientales establecidos en el Título XIII del Código Penal —entre ellos, el delito de alteración del ambiente o paisaje— se hallan comprendidos en los llamados tipos penales en blanco, pues el legislador condicionó la tipicidad de la conducta a una infracción administrativa para completar y poder establecer el acto socialmente peligroso que es sancionado. El hecho descrito como delito no se encuentra explícitamente precisado y, para poder definirlo, tenemos que acudir a normas extrapenales o de carácter no penal².

Sexto. Este Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación n.º 762-2017/Arequipa (fundamentos 2.2 y 2.3), señaló que las leyes penales en blanco, también conocidas como “leyes necesitadas de complemento”, contienen la sanción, pero no el supuesto de hecho, el cual se remite a normas de rango inferior o administrativas; así, sobre el particular, Bramont Arias —citado en la referida ejecutoria— señaló que la ley penal en blanco se limita a establecer que un género de conducta debe ser castigado con una determinada pena, lo cual delega la estructuración de la acción punible a otra disposición; no obstante, dicha situación también crea un conflicto en la doctrina respecto al principio de legalidad en su garantía de taxatividad —ley clara y precisa—, pues “establece la prohibición de sancionar conductas que previamente no están tipificadas de manera inequívoca en una ley”.

² IPENZA PERALTA, César. (2018). *Manual de Delitos Ambientales: Una herramienta para operadores de justicia ambiental*. Lima: Derecho Ambiente y Recursos Naturales y Sea Shepard Legal. p. 33.

Séptimo. Para un mejor análisis del caso, resulta necesario precisar cuáles son los hechos atribuidos a los sentenciados; así, conforme se desprende de los hechos descritos en el primer considerando precedente, en el año 2015, incumpliendo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal n.º 009-2009-CM-MDSS, los encausados cercaron diferentes zonas de la quebrada de Unhuayco-Retamayoc, realizando además construcciones de obra con material concreto y lotizando el área rellenada de la referida quebrada. Aunado a ello, pese a que se les inició un procedimiento administrativo sancionador y se les impuso una sanción pecuniaria —disponiéndose la paralización de los trabajos realizados—, los recurrentes hicieron caso omiso y continuaron con sus acciones, pese a tener conocimiento de que era una zona de protección ambiental. Por los hechos descritos, se les inició investigación por la presunta comisión del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, subtipo alteración del ambiente o paisaje, en agravio del Estado, representado por el procurador público especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente.

Octavo. Culminado el juicio oral y llevada a cabo la deliberación, se emitió sentencia condenatoria contra los procesados. A continuación, se detallan las principales pruebas valoradas en primera instancia, a saber:

- a) La Ordenanza Municipal n.º 009-2009-CM-MDSS, del veintitrés de abril de dos mil nueve, que ratificó como de alto riesgo e inhabitables las zonas de protección ambiental ubicadas en la jurisdicción del distrito de San Sebastián. En los hechos descritos en el requerimiento de acusación, se indicó que tal calificación se otorgó por medio de la Ordenanza Municipal n.º 032-2013-MPC, pero no se ofreció ni se actuó en juicio oral.

- b)** Por otro lado, en el juicio oral, el testigo Ronal Rojas Apaza, con relación al Informe n.º 73-2017-SERFOR/ATFFS CUSCO-Sede Cusco, declaró que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis se realizó una inspección policial en el sector denominado “Quebrada Unuhuayco Retamayoc”, que evidenció la remoción de cobertura vegetal entre arbustos, herbáceas y árboles de eucalipto en una superficie aproximada de 400 m²; asimismo, realizada la comparación de imágenes de satélite correspondiente a dos fechas anteriores, con la finalidad de estimar el daño real sobre las acciones de remoción de cobertura vegetal, se obtuvo como resultado una afectación de 1100 m². En el referido informe, como también lo indicó en el plenario, cuando llegaron al lugar, se levantó una precisión visual y, lo más importante, se levantó una coordenada, esto es, WGS84 19L E0180517 N8500602.
- c)** Por su parte, en el Informe n.º 108-2016-UECU-GDUR-MDSS, del dieciocho de enero de dos mil dieciséis —considerado en ambas instancias como una prueba de especial relevancia que vincula a los recurrentes con los hechos imputados—, se consignó que, el quince de diciembre de dos mil quince, se realizó una inspección técnica en la APV Villa Pacchayoc A-1; además, se notificó a los encausados Edwin Rodrigo Rojas y Jesús Enrique Rodrigo Rojas el Acta de Fiscalización n.º 01603, pues estaban realizando trabajos dentro de zonas de protección ambiental, con maquinaria sin autorización. En esa inspección se realizó la paralización de los trabajos que se venían realizando, pero no fue acatada.
- d)** Además, según el acta de constatación policial, del once de agosto de dos mil diecisiete, por la cual se verificó la realización de una constatación en el predio Unuhuayco Retamayoc, lote-4, distrito de San Sebastián, donde se realizó el relleno de desmonte de

tierra y basura sobre la quebrada Torreyoc —propiedad de la masa hereditaria de la familia Paliza Miranda—, esas labores fueron ordenadas por los encausados.

- e) Asimismo, se valoró como prueba documental el acta de constatación fiscal del quince de noviembre de dos mil diecisiete, donde se dejó constancia de la inspección realizada en el sector Unuhuayco APV. Pacchayoc del Distrito de San Sebastián, bajo las coordenadas WGS-84-19L-0180321/8500189. En el lugar se apreciaron edificaciones de muros de bloquetas, remoción de tierras y relleno de una quebrada.
- f) El acta de constatación referida sirvió de base para la emisión del Informe Técnico n.º 037-2017-ANA/AAA.AV-ALA-CZ.AT/MUW, del uno de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se apreció que en la quebrada denominada Pacchayoc no se ubicó documento alguno en el que se establezca el delimitado de la faja marginal y que los causes que quedaron inactivos por variación del curso de las aguas continúan siendo de propiedad del Estado, por lo que no pueden ser utilizados para fines de asentamientos humanos o agrícolas.
- g) También se oralizó el Informe n.º 06-BIMP-SGCU-GDUR-MDSS-2017, del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en el que se consignó que el encausado Edwin Rodrigo Rojas adquirió el lote 10 del predio Unuhuayco Retamayoc de Urbano Ricardo Paliza y Aldo Higidio Paliza Miranda.
- h) Oficio n.º 009-2017/AVV-PFQ/SBC/DHC, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, remitido por la Asociación de Vivienda “Villa Pfacchayoq”, en el que señala que Edwin Rodrigo Rojas y Jesús Enrique Rodrigo Rojas hicieron caso omiso de las disposiciones emanadas por la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

- i) Finalmente, la Resolución de Gerencia Municipal n.º 287-GM-2017-MDSS, a través de la cual se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 00018-2016-GDUR-MDSS y la Resolución Gerencial n.º 000207-2016-GDUR-MDSS.

Noveno. El *a quo* —Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Cusco—, luego del análisis de las pruebas actuadas en juicio oral, consideró que la responsabilidad penal de los recurrentes estaba debidamente corroborada. Así, sustentó que los procesados incumplieron los mandatos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián —autoridad competente—, al realizar trabajos de relleno y construcción en la quebrada denominada Unuhuayco Retamayo y desobedecer la paralización de los trabajos que venían realizando en dicho sector. En lo que atañe a la Resolución de Gerencia Municipal n.º 287-GM-2017-MDSS, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, sostuvo que si bien dejó sin efecto las Resoluciones Gerenciales n.º 0018-2016 y n.º 000207-2016-GDUR-MDSS, la zona de quebrada no es un lugar habitable ni se pueden construir viviendas por su alta peligrosidad. Se afectó la estructura paisajística de la zona.

En segunda instancia, el *ad quem* confirmó la condena impuesta a los recurrentes —dos años de privación de libertad suspendida por el plazo de un año y seis meses, el pago de setenta días-multa y de una reparación civil de cinco mil soles—, pues, pese a haber sido notificados para la paralización de sus actividades, los recurrentes hicieron caso omiso y continuaron con la realización de una construcción en una zona no apta para habitar y de alto riesgo y, sobre todo, protegida por el medio ambiente. Con esos actos, contravinieron las disposiciones de la autoridad competente de manera voluntaria y alteraron el curso natural del agua de la quebrada, el ambiente natural y la flora.

Décimo. En sede casacional, este Supremo Tribunal admitió el recurso de casación propuesto por la defensa de los sentenciados, a fin de dilucidar si no existe contravención al elemento objetivo: **disposición de autoridad competente**, al haberse declarado la nulidad de las Resoluciones Gerenciales n.º 00018-2016-GDUR-MDSS y n.º 000207-2016-GDUR-MDSS.

Undécimo. El delito de alteración del ambiente o paisaje se encuentra regulado en el artículo 313 del Código Penal —vigente al momento de los hechos—, el cual estableció lo siguiente:

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días multa.

La acción del tipo penal *in comento*, como se establece en la Casación n.º 74-2014/Amazonas (fundamento vigesimoquinto), se compone de tres elementos objetivos, a saber: **(i)** tiene que darse una actividad capaz de impactar el medio ambiente, **(ii)** la contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa y **(iii)** el resultado de la construcción de obra o tala no autorizada es la alteración del medio ambiente —no se exige que sea un área natural protegida—; por ello, el tipo penal precisa que se trate del ambiente natural o el paisaje urbano rural, o que se modifique la flora y fauna del lugar.

Duodécimo. Como se expuso precedentemente, uno de los elementos objetivos del presente tipo penal es la *contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa*. Si bien en instancia ordinaria se indicó que la autoridad competente sería la Municipalidad Distrital de San Sebastián, pues sancionó a los recurrentes Edwin Rodrigo Rojas y Jesús Enrique Rodrigo Rojas por vulnerar la Ordenanza Municipal n.º 009-2009-CM-MDSS

y dispuso, a su vez, la paralización de los trabajos efectuados por los precitados, no debe olvidarse que la redacción típica no condicionó la configuración del delito a la existencia de una sanción administrativa, sino, entre los demás elementos objetivos, la infracción de normas administrativas, entiéndase en materia ambiental. La responsabilidad administrativa y penal son autónomas, pues cumplen diferentes fines. El derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad, sino por criterios de afectación general, entiéndase que la sanción administrativa no requiere la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, sino que opera como respuesta ante conductas de desobediencia a reglas de ordenación³.

Decimotercero. Sin perjuicio de lo anotado, de las pruebas documentales descritas en el considerando precedente se verifica que, efectivamente, se realizaron diferentes trabajos de relleno y construcción entre las quebradas de Unuhuayco y Pachamayoc. En tal contexto, al haberse transgredido la Ordenanza Municipal n.º 009-2009-CM-MDSS, bastaría con los informes técnicos emitidos por otras autoridades competentes —SERFOR Y ANA— para determinar la responsabilidad penal; sin embargo, dichos medios de prueba, al igual que las actas de constatación fiscal y policial, consignan diferente información respecto a la ubicación exacta del predio de los encausados. Incluso, en vía administrativa, con la Resolución de Gerencia Municipal n.º 287-GM-2017-MDSS, se declaró la nulidad de las Resoluciones Gerenciales n.º 00018-2016-GDUR-MDSS y n.º 000207-2016-GDUR-MDSS por existir discrepancias en la ubicación del predio materia de sanción.

³ Véase SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 148-2019/Ucayali, fundamento décimo.

Decimocuarto. Esta Sala Suprema advierte serios cuestionamientos sobre la ubicación del predio en el que los encausados estarían realizando trabajos de relleno y construcción, por lo que resulta relevante que en un nuevo juicio de apelación se determine si ese predio se encuentra situado en una zona de protección ambiental; más aún, si ello incide directamente en la configuración del tipo penal. En consecuencia, debe declararse fundada la casación y se dispone llevar a cabo un nuevo juicio de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Edwin Rodrigo Rojas** y **Jesús Enrique Rodrigo Rojas**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 376 del cuaderno de debate), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 320 del cuaderno de debate), que condenó a los precitados como autores del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, subtipo alteración del ambiente o paisaje, en agravio del Estado, representado por el procurador público especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente; les impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año y seis meses, así como setenta días-multa; asimismo, fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación, según lo expuesto en la presente decisión.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Interviene la señora juez suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora juez suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEGT